

N.º 10 = 10 Abril

Vendición á carta de Gracia de  
un Grado, de seis jornales de  
dallador, á riego, otorgada  
por Juan Guirín y Barbarán  
Martín, vecinos de Marcial  
Dio, vecinos de Benasque, por  
precio de doscientos duros.

Abril 8 de 1896





Yo Li D. Juan Martin: Ra à todo

manifiesto: Que nosotros Juan Gavirin y Barbara Martin, conyuges  
y vecinos de la presente villa de Benasque, simul et in solidum, de  
nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de todo nuestro derecho, y del de cada  
uno de nos, vendemos, cedemos, y trasparamos válida y eficazmente á y en favor  
de Marzial Prio, vecino de esta villa, para si y sus habientes derecho, es á saber:  
Un Prado de seis jornales de dallador, poco mas ó meno, sito en los terminos  
de esta villa, y partida llamada vulgarmente y en ella de Bigas, que confron-  
ta con prado del mismo Comprador, con otro de la casa de Miró, otro de Domini-  
go Maulin, otro de la casa de Marion de Mora, otro de Domingo Pottaspa-  
na todos de este vecindario y con otro del Reverendo Capitulo Eclesiastico de  
esta villa, con todas sus entradas y salidas, riegos, costumbres y servidumbres, y de-  
mas universos derechos á nosotros los otorgantes y á cada uno de nos tocantes  
y pertenecientes, y que nos pueden tocar y pertenecer en el referido Prado que  
vendemos, en cualquier manera y tiempo; francos de todo treudo, carga vinculo,  
obligacion y mala voz; por precio de doscientos duros plata que en nu-  
estro poder de dicho comprador conferamos haber recibido, renunciando la  
excepcion de fraude y engaño, la de la non numerata pecunia y demas de este caso.

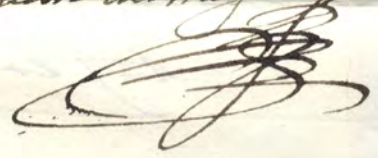

Mediante carta de Gracia y facultad que para nosotros dichos otorgantes, y  
nuestros habientes derecho expresamente nos reservamos, de poder redimir y




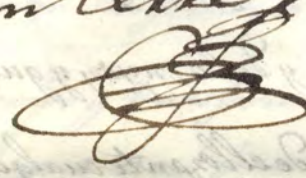
quitar el mencionado Prado que vendemos, siempre que nos pareciere con otra igual can-  
tidad de doscientos duros plata, dando y entregando estos al referido comprador o a sus  
habientes derecho en una solucion y paga, con mas <sup>cientos</sup> cincuenta reales vellon por  
todo el coste de esta Escritura, en cuyo caso deberan otorgarnos la de retrovendicion  
o cancelacion correspondiente. Y con esto cedemos y transferimos en favor de dicho  
comprador y de sus habientes derecho, todos los derechos, instancias y acciones  
que en el sobredicho Prado tenemos y no pertenecen, y que nos pueden tocar  
y pertenecer en cualquier manera y tiempo, para que lo tengan, gocen y po-  
sean por y como suyo propio, y con justo titulo adquirido, para lo cual  
reconocemos tener y poseer, y que tendremos y poseeremos el nominado  
Prado que vendemos, *Nomine Precario et Constituto* por dicho com-  
prador y sus habientes derecho, hasta que con efecto tomen la verdadera  
y mas segura posesion de el, la cual puedan ocupar por si, y sin necesi-  
tar de Decreto ni Autoridad de Juez alguno. Y nos obligamos a eviccion  
plenaria de cualquier pleito y mala voz, que impidiere la estabilidad y  
firmeza de esta Escritura, queriendo como queremos, que intimada, o no que  
sea dicha mala voz o pleito, este y quede a voluntad de dicho comprador o  
de sus habientes derecho, el denunciar la tal mala voz o pleito, y el ape-  
lar y la apelacion proseguir o dejar a proprias costas nuestras y de los nues-  
tros. Y al cumplimiento de todo lo sobredicho, obligamos juntos y de por  
si nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y sitios, creditos, dere-  
chos instancias y acciones donde quiere habido, y por haber, los cuales  
queremos aqui tener por nombrados, expresados, calendados, especifi-  
cado y confrontados respectivamente segun fuero de Aragón, o como mas



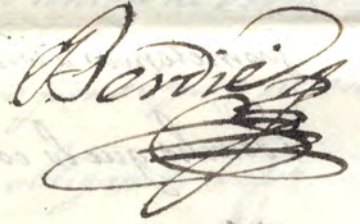
contenga, y que esta obligacion sea especial, surta y tenga los efectos de tal, para lo qual  
reconocemos tener y poseer, y que tendremos y poseeremos dichos bienes y el otro de e-  
llos, nomine Precario et Constituto por dicho Comprador y sus habientes dere-  
cho, de tal manera que la posesion civil y natural nuestra y de los nuestros, sea ha-  
vida por suya y de los suyos, y que con sola esta Escritura puedan ser y sean dichos  
bienes y el otro de ellos, ante cualquier Juez y tribunal competente, apremia-  
dos, requeridos egecutados inventariados y enjuiciados respectivamente, obteniendo sen-  
tencia o sentencias en favor en cualesquiera articulos y procesos que se intentaren,  
o se hubieren iniciado, siguiendo las apelaciones y en virtud de las tales sentencia o  
sentencias, poseer y usufructuar dichos bienes y el otro de ellos, hasta ser  
pagados de todo lo que por razon de lo sobredicho se les debiere y de las costas  
intereses y daños subseguidos. Y renunciemos nuestros propios Jueces y nos  
juzgaremos a toda otra jurisdiccion Real, no obstante cualquier fuero ley  
o derecho que lo contrario disponga. Hecho fue lo sobredicho en la Villa  
de Binasque a los ocho dias del mes de Abril del año del Señor, mil ochocientos  
cincuenta y seis, siendo a ello presentes por testigos Ramon Guerra  
soltero, natural y residente en la misma, y Miguel Siles, forastero y  
vecino de ella. Queda continuada y firmada esta Es.ª bajo el nu-  
mero treinta y uno en su Nota original, Ramon Guerra de Aragón

  
  
Yo, Don Manuel Berdie y Spa  
notario publico del R.º  
J.º D.º G.º, en todos sus Dominios y del Turgado, de la Villa



de Benasque, en Aragón, Visto desta que a los sobre  
dicho presente fin, saque luego esta por primera extracta  
en este pliego de D. Pedro de S. J. que se concede,  
signe y cense al Sobrep. de ciento. valga y no  
dane, et *Et iterum cense*  
 

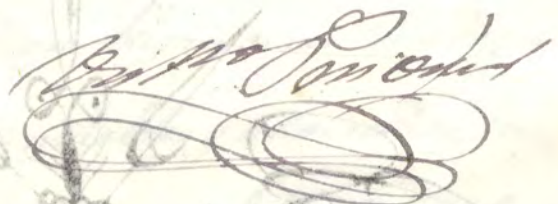
Nota. Esta Escritura debera presentarse para su registro en la Hipoteca de  
Boltaña, dentro de cuarenta dias, contada desde el siguiente inclusi-  
ve al de su otorgamiento, y hacerse el pago del derecho en el de ocho  
dias, contados desde el siguiente inclusivo al de su presentacion, sin  
cuyo requisito queda este instrumento nulo, y adverti esto mismo ver-  
balmente a los interesados, segun previene el Real Decreto, de  
que certifico.





Quia habet ratum el d. presente se  
que nulo mil ciento tres y cinco contada  
sin tardar van aultibros de trad. an. 1789.

Por tanto desde ahora se nula y anula  
de las endag. sus





Carta de Inicia de corporado de  
Castilla de unigo porpicio de  
203 Duos con Corte de Castilla  
y otras 18 Duos de unido

Cartas de

Rey de un -

de los a

Manuel de

de unido

de unido

de unido